



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y
ADMISIÓN PARA EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

Autora

Samantha Geraldine Solano Ballesteros

**Año
2017**



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y
ADMISIÓN PARA EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Trabajo de titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados
de la República.

Profesor Guía

Dra. Dunia Martínez Molina

Autora

Samantha Geraldine Solano Ballesteros

Año

2017

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los trabajos de titulación”.

Dunia Carmita Martínez Molina
Doctora en Jurisprudencia

C.I. 0103209268

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

“Declaro haber revisado este trabajo, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los trabajos de titulación”.

Jhoel Marlin Escudero Soliz
Doctor en Derecho
C.I. 1716482201

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigente”.

Samantha Geraldine Solano Ballesteros

C.I. 0201586955

AGRADECIMIENTOS

Agradezco infinitamente a Dios, a mi familia, y a las personas que integran la facultad de Derecho de la Universidad de las Américas, especialmente a mi tutora y corrector del presente trabajo.

DEDICATORIA

El presente trabajo de titulación va dedicado a mis padres, a mi hermano, a mis abuelos, a mi familia y a todos los postulantes del presente sistema que a pesar de alcanzar el puntaje requerido no pudieron ejercer su derecho de acceso a la educación superior.

RESUMEN

El presente trabajo de titulación tiene el objetivo principal demostrar la inconstitucionalidad del artículo 27 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión el cual regula el proceso de asignación de cupos. Se considera que las disposiciones contenidas en éste artículo contienen aspectos que transgreden el contenido esencial del derecho de acceso a la educación superior establecido en la Constitución de la República del Ecuador de 2008. Por lo tanto en el presente trabajo, se realizará un análisis de la vulneración del contenido esencial del derecho constitucional que garantiza el acceso universal, gratuito y en igualdad de oportunidades a la educación superior.

ABSTRACT

The main objective of the present titling work is to demonstrate the unconstitutionality of article 27 of the National Leveling and Admission System Regulation, which regulates the allocation process. It is considered that the provisions contained in this article enclose aspects that transgress the essential content of the right of access to higher education established in the Constitution of the Republic of Ecuador of 2008. Therefore in the present work, will be analyzed the violation of the essential content of the constitutional right that guarantees universal, free and equal access to higher education.

ÍNDICE

Introducción	1
1. Derecho de acceso a la educación superior	2
1.1. Principios de aplicación y su relación con el derecho al acceso a la educación.....	2
1.2. Contenido mínimo del derecho de acceso a la educación superior	3
1.3. Núcleo Esencial del derecho de acceso a la educación	5
1.3.1 Acceso universal	5
1.3.2 Acceso en igualdad de oportunidades.....	5
1.3.3 Gratuidad de la Educación Superior	6
1.4 Disposiciones constitucionales y Convenios Internacionales vinculantes en la configuración del derecho a la educación.....	7
2. Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano vinculante al derecho de acceso a la educación superior	10
2.1 Antecedentes del Acceso a la Educación Superior.....	10
2.1.1 Ley Orgánica de Educación Superior de 2000	10
2.1.2 Sistema Nacional de Nivelación y Admisión 2012.....	11
2.2 Normas Aplicables al Derecho de acceso a la Educación Superior	16
2.2.1 Ley Orgánica de Educación Superior de 2010.....	16
2.2.2 Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior.....	17
2.2.3 El Derecho de acceso a la Educación Superior desde la perspectiva del Reglamento del SNNA	17
3. Inconstitucionalidad del artículo 27 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión 2012	19
3.1 Control Constitucional y Principio de Supremacía Constitucional.....	19

3.2 Justificación de inconstitucionalidad del art. 27 del Reglamento al Sistema Nacional de Nivelación y	
Admisión SNNA	22
3.3 De la acción de inconstitucionalidad.....	25
Conclusiones y Recomendaciones	26
REFERENCIAS	28
ANEXOS	31

Introducción

A partir del año 2012, desde la implementación del actual Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, se ha generado una gran polémica enfocada la vulneración del derecho constitucional que garantiza el acceso a educación superior gratuita y en igualdad de oportunidades, por una disposición normativa proveniente de un Reglamento.

Por principio de supremacía constitucional, ninguna norma jerárquicamente inferior debe quebrantar las disposiciones constitucionales, caso contrario la Corte Constitucional mediante el control constitucional deberá declararlo como inconstitucional. El presente trabajo de titulación, mediante un análisis exegético dogmático tiene como objetivo general demostrar la inconstitucionalidad del artículo 27 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por transgredir las disposiciones constitucionales que enmarcan el contenido esencial del derecho, así como sus principios sustantivos y de aplicación.

El presente trabajo de titulación se encuentra integrado por tres títulos de los cuales el primero aborda el contenido mínimo del derecho, su núcleo esencial y los principios aplicables al ejercicio del derecho constitucional, así como las disposiciones provenientes tanto de la Constitución como de convenios internacionales. Se analiza cada uno de estos elementos jurídicos a fin de determinar los aspectos transgredidos por el artículo 27 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

El segundo título está enfocado en dos elementos importantes. El primero, en un análisis del ordenamiento jurídico ecuatoriano a fin de determinar la normativa aplicable al derecho de acceso a la educación superior. El segundo elemento se enfoca en un análisis a la regulación del ejercicio del derecho, tanto al sistema vigente como al anterior, con el fin de identificar las disposiciones del artículo 27, que son contrarias a la Constitución y a las demás leyes jerárquicamente superiores.

El tercer título comprende tres aspectos relevantes. El primero orientado a definir el papel que juega el control constitucional dentro de nuestro ordenamiento jurídico. El segundo enfocado en la justificación de cada uno de los aspectos del artículo 27 que transgreden tanto el contenido esencial del derecho al acceso a la educación superior, así como los principios sustantivos y de aplicación vulnerados. Por último se analiza la acción de inconstitucionalidad.

Finalmente se establecen conclusiones y recomendaciones que permiten solucionar de manera viable el problema jurídico planteado.

1. Derecho de acceso a la educación superior

En el presente capítulo se analizarán los principios sustantivos y de aplicación que envuelven el contenido mínimo del derecho de acceso a la educación superior, el fin es determinar las características que posee este derecho al ser reconocido a nivel constitucional. Posteriormente, se realiza un análisis de los elementos que conforman el núcleo esencial de del derecho a la educación, así como las disposiciones constitucionales y Convenios Internacionales Vinculantes para el Estado ecuatoriano en esta materia.

1.1. Principios de aplicación y su relación con el derecho al acceso a la educación

Ramiro Ávila Santamaría señala que las constituciones generalmente poseen en su parte dogmática principios de aplicación y principios de sustantivos, considerando a los primeros como aquellos que son de carácter general, que deben ser leídos en conjunto para todos los derechos; y a los segundos, a aquellos principios que *“se refieren al enunciado y desarrollo de los derechos”* (2011, p.66).

En el caso del derecho de acceso a la educación superior podemos considerar como sus principios de aplicación a todos los establecidos en el artículo 11 de la Constitución, tales como el principio de igualdad y no discriminación, principio progresividad y de no regresividad, principio de aplicación más favorable, principio de prohibición de restricción, entre otros. En cuanto a los principios sustantivos aplicables a éste derecho, la Constitución, en el artículo

348 y 351 establece a los siguientes: principio de gratuidad, igualdad de oportunidades, calidad, integralidad y pertinencia.

Por lo tanto, la normativa promulgada a fin de regular el procedimiento para el ejercicio de los derechos debe ser elaborada en función de los principios de aplicación y sustantivos, de manera que exista armonía entre la normativa y la Constitución. Si los elementos esenciales que conforman el núcleo del derecho o si los principios que permiten el ejercicio del derecho de acceso a la educación superior como tal, se vulneran o se limitan de alguna forma, el derecho desaparece y se vulnera no solo el derecho constitucional de la persona, sino también todas las disposiciones constitucionales que contemplan los principios mencionados, así como la supremacía constitucional y el orden jerárquico de la aplicación de las normas.

1.2. Contenido mínimo del derecho de acceso a la educación superior

En sentido general, el derecho a la educación superior es un derecho humano intrínseco considerado como un mecanismo indispensable para el ejercicio efectivo de otros derechos. Consiste en garantizar a las personas el acceso universal, gratuito y en igualdad de oportunidades al tercer nivel de educación. (CIDH. González Lluy vs Ecuador, 2015, p.63). En relación al objeto de esta investigación, se considera a la educación superior como el tercer nivel del aprendizaje académico, posterior a la educación primaria y secundaria. En el caso del Ecuador, la Constitución cataloga como un *deber ineludible e inexcusable* del Estado el garantizar el acceso, permanencia, movilidad y egreso de la misma en todos sus niveles.

Alberto Schettino define a la educación como “el proceso permanente que desarrolla capacidades físicas, intelectuales y éticas del ser humano, que le permiten integrarse positivamente a un medio social determinado”. (2003, p. 241)

Además de ser obligación del Estado garantizar el acceso universal a las personas, el derecho de acceso a la educación superior es un *derecho constitucional*, que le faculta a la persona a desarrollarse académicamente, en el tercer nivel. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 numeral 6 de

nuestra Constitución, las características esenciales de los derechos y principios constitucionales radican en que son inalienables, irrenunciables, indivisibles, de igual jerarquía e interdependientes.

Ferrajoli afirma que al ser inalienables, los derechos no son de libre disposición pues ningún poder puede vaciarlo de contenido. Al ser irrenunciables, los sujetos de derecho no pueden renunciar a su titularidad. Al ser indivisibles, se refiere a que los derechos son integrales pues no se puede sacrificar uno, para ejercer otro, por esto se considera que los derechos se ejercen de manera sistemática para alcanzar una vida digna. Al ser de igual jerarquía implica que todos los derechos constitucionales son igual de importantes, pues no existe una jerarquización o clasificación que coloque a uno sobre el otro. Finalmente, la interdependencia implica que los derechos se encuentran interrelacionados entre sí, de manera que si un derecho no es efectivamente ejercido, o peor aún, es vulnerado, puede afectar radicalmente al ejercicio de otro. (2005, p.24)

En el caso del derecho de acceso a la educación superior, al ser un derecho constitucional posee todas las características mencionadas de manera que es irrenunciable, inalienable, indivisible, de igual jerarquía e interdependiente, lo que implica que debe ser ejercido conjuntamente con otros derechos tales como el derecho de igualdad formal, material y no discriminación establecido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución; y, el derecho al libre desarrollo de la personalidad establecido en el mismo artículo *Ibidem* en el numeral 5.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, como se mencionó en los párrafos anteriores, establece expresamente en la Constitución que *todos los derechos son de igual jerarquía*. En función de que no existe una clasificación o diferenciación que ubique a un derecho sobre otro, todos los derechos reconocidos por esta norma suprema, son considerados como derechos constitucionales. En consecuencia, el legislador o cualquier autoridad con potestad normativa para emitir regulaciones vinculantes a estos derechos, debe respetar las características esenciales de los derechos constitucionales.

1.3. Núcleo Esencial del derecho de acceso a la educación

Se considera al núcleo esencial de los derechos a los elementos que los integran y los singularizan para diferenciarlos de otros. El derecho a la educación superior está compuesto por determinados elementos sin los cuales el derecho desaparecería o se transformaría en otro derecho. Estos elementos se enfocan en que el acceso a la educación superior sea universal, en igualdad de oportunidades y gratuito.

Jorge Benavides Ordóñez señala que:

El efecto irradiador, la vinculación general, la eficacia directa y la garantía del contenido esencial aparecen como “el derecho de los derechos” en la medida de que dichas características hacen posible que hablemos de derechos fundamentales o lo que es lo mismo, la inexistencia de aquellas conllevaría que hablemos de cualquier otra categoría, pero no de derechos fundamentales en un Estado constitucional y democrático de derecho. (2013, p. 96)

Se puede afirmar que los aportes desarrollados por este autor, son plenamente aplicables a los derechos constitucionales, pues estos deben ser ejercidos conforme a su contenido esencial, caso contrario, el derecho deja de existir o se transforma en otro.

1.3.1 Acceso universal

El acceso universal a la educación superior implica que el Estado debe garantizar que todas las personas tengan la facultad de ejercer este derecho sin excepción alguna. Por lo tanto para acceder a la educación superior el Estado no debería ni si quiera tomar un examen de admisión, pues sí condiciona el ejercicio del derecho al cumplimiento de un requisito, que en este caso sería alcanzar una calificación, se afecta radicalmente al núcleo del derecho.

1.3.2 Acceso en igualdad de oportunidades

La igualdad de oportunidades es un aspecto que debe ser respetado tanto en el acceso así como en la permanencia, movilidad y egreso. El acceso en igualdad de oportunidades implica dos circunstancias fundamentales, la

primera enfocada en que todos los postulantes se encuentren en las mismas condiciones al ejercer su derecho, y la segunda, enfocada en que sean reconocidas las mismas oportunidades para el ejercicio del mismo. Es decir, que en función de éste elemento todos los postulantes debieron haber sido instruidos con los mismos conocimientos de manera que al ser evaluados tienen las mismas oportunidades de aprobar un examen de admisión. Ahora bien, una vez que los estudiantes alcanzan el puntaje mínimo requerido para aprobar un examen de admisión, el Estado debe garantizarles la asignación de un cupo en función de la igualdad de oportunidades, de manera que todos los postulantes que lo aprobaron, al cumplir con este requisito, pueden ejercer su derecho.

1.3.3 Gratuidad de la Educación Superior

Como se analizó en párrafos anteriores, la gratuidad de la educación superior viene a ser un elemento fundamental del derecho, pues implica que el Estado tiene la obligación de proveer a las personas los medios, la infraestructura y todos los demás aspectos necesarios para ejercicio del derecho. Por lo tanto, mediante las políticas públicas y la inversión estatal se debe destinar el presupuesto necesario que permita proveer a la población una oferta académica que pueda satisfacer la demanda real.

Adicionalmente, es indispensable analizar el derecho de acceso a la educación superior desde la perspectiva de un derecho objetivo y subjetivo. Desde el enfoque objetivo, la garantización del ejercicio del derecho se constituye en un deber del Estado; y desde el subjetivo, el ejercicio del derecho es una facultad que tiene cada persona. Por lo que si el Estado garantiza un acceso gratuito a la educación superior, en contrapartida, es obligación del estudiante aprovechar los recursos que el Estado invierte en él mediante el cumplimiento de sus obligaciones académicas.

Existen autores como Guillermo Villaseñor que manifiestan que la educación no es del todo gratuita, pues es la sociedad quien financia al Estado este gasto: *“La educación superior es un bien público al que se tiene derecho incontestablemente y no es solo una oportunidad que se ofrece a quien pueda*

aprovecharla, sino también es un costo que deberá ser sufragado por el capital público de la sociedad (...)” (Villaseñor, 2001)

En fin, se puede afirmar que si alguna normativa que se promulga con el fin de regular el ejercicio del derecho de acceso a la educación superior, afecta directa o indirectamente a cualquiera de estos elementos mencionados, el derecho constitucional es transgredido y como consecuencia inmediata, pierde sus elementos principales.

1.4 Disposiciones constitucionales y Convenios Internacionales vinculantes en la configuración del derecho a la educación.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 en su artículo 3, numeral 1 establece que es deber del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos reconocidos por la misma y por todos los tratados internacionales, particularmente los relacionados a la educación, entre otros. De acuerdo con lo establecido en el artículo 27, en concordancia con el artículo 39 de la Constitución, el Estado considera a los jóvenes como los actores estratégicos del desarrollo del país, por esto lo contempla como un deber ineludible e inexcusable del Estado el garantizarles el acceso, permanencia, movilidad y egreso de la educación superior, pues de ésta manera se puede alcanzar el desarrollo nacional y la construcción de un país soberano.

Por otro lado, la educación es considerada como un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, al punto que constituye uno de los elementos esenciales del plan nacional del buen vivir, pues éste establece los lineamientos generales basados en una tendencia universalista que permita la eliminación de barreras de acceso a la educación superior y se pueda alcanzar una mayor cobertura. (SEMPLADES, 2013)

El artículo 26 de la Constitución señala dos aspectos relevantes, el primero enfocado en el reconocimiento de la educación como un derecho *constante* ejercido a lo largo de la vida de las personas, y el segundo, la obligación del Estado de garantizar de manera ineludible e inexcusable el acceso a la educación hasta el tercer nivel.

El artículo 28, puntualiza tres aspectos fundamentales, el primero se enfoca en la *gratuidad de la educación* hasta el tercer nivel, aspecto también contemplado en el artículo 348 y 356 de la Constitución; el segundo manifiesta que la educación *responderá al interés público*, por lo que en el artículo 85, numeral 1 *ibídem*, establece que *“las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.”* El tercer aspecto se enfoca en el deber del Estado de garantizar el ejercicio del derecho *sin discriminación alguna*. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La Constitución en el artículo 356 señala dos aspectos de suma importancia, el primero se enfoca en que el ingreso a las instituciones de educación superior públicas deberá estar *regulado por un sistema de nivelación y admisión*, lo que de acuerdo al estricto sentido de ésta disposición, se debió primero haber implementado un sistema que nivele a los estudiantes antes de rendir el examen nacional para la educación superior, en adelante “ENES”.

Sin embargo, no se puede afirmar que existe tal sistema de nivelación previo a la etapa de admisión, pues el Estado no ha establecido ninguna medida que tienda a nivelar y a unificar los conocimientos de los estudiantes que quieren acceder a la educación superior; por el contrario, esta circunstancia ha generado que se convierta en un gran negocio brindar cursos pre universitarios que preparen a los estudiantes para poder aprobar el “ENES”. El segundo aspecto importante se desprende del deber del Estado de garantizar la igualdad de oportunidades tanto en el acceso, como en la permanencia, movilidad y egreso de la educación superior, que como veremos en el desarrollo del presente trabajo, a través del sistema actual, no es cumplido. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Como convenios o tratados internacionales vinculantes, podemos citar los siguientes:

Considerando que el artículo 11 numeral 3 de nuestra Constitución señala que los derechos y garantías establecidos en la misma y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación.

Además, es indispensable destacar en el presente ensayo, las siguientes disposiciones normativas emanadas de convenios internacionales que son considerados como vinculantes, para el ejercicio del derecho de acceso a la educación superior:

La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, en su artículo 22 reconoce el derecho a la educación, considerando que el ejercicio del derecho se enmarca dentro de un proceso de aprendizaje a lo largo de toda su vida que permitirá su desarrollo continuo e integral. El mismo artículo, en sus numeral 6 establece el reconocimiento de la obligación por parte de los Estados de *garantizar el acceso universal a la educación de manera gratuita hasta el tercer nivel*. (Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, 2005)

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 12, también reconoce el derecho de *las personas a acceder* a la educación bajo el principio de *igualdad de oportunidades* en absolutamente todos los casos en función de que exista el deseo de las personas de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948)

El Protocolo Adicional a La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo De San Salvador" señala en su artículo 13 que todas las personas tienen *derecho a la educación*, tanto a la educación primaria y secundaria, así como a la educación superior, la misma que debe ser *accesible a todos de manera gratuita*. (Protocolo de San Salvador, 1999).

El valor jurídico de estos instrumentos se encuentra en el artículo 425 de la Constitución que incluye a los convenios y tratados internacionales por debajo de la Norma Suprema y sobre las leyes, esta ubicación suele tener mayor relevancia cuando se justifica una mayor protección o progresividad de derechos en materia de protección de la dignidad, es decir que en esos casos, se aplicarán directamente como lo señalan los 11 numeral 3 y 424 de la Constitución.

En conclusión, se puede afirmar que los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de acceso a la educación superior, se encuentran reconocidos no solo dentro de nuestro ordenamiento jurídico a nivel constitucional, sino también por varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Del análisis de la normativa mencionada, se puede evidenciar con claridad que existe un reconocimiento expreso por parte del Estado, de su obligación de asegurar el ejercicio de éste derecho bajo ciertos parámetros enfocados en garantizar la igualdad de oportunidades, así como la gratuidad de su acceso, permanencia y egreso dentro del tercer nivel.

2. Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano vinculante al derecho de acceso a la educación superior

En el presente capítulo se realizará un análisis del anterior sistema que regulaba el acceso a la educación superior y del presente, así como también se estudian estadísticas que permitirán demostrar la ineficacia del presente sistema de acceso a la educación superior que se ha visto restringida por formalismo jurídicos previstos en normas inferiores como es el caso del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

2.1 Antecedentes del Acceso a la Educación Superior

Previo a la implementación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en el año 2012, la normativa vinculante al ejercicio de este derecho era la Ley Orgánica de Educación Superior promulgada en el año 2000, la misma que de conformidad con la Constitución vigente a esa fecha, reconocía a las Instituciones de Educación Superior, la autonomía para establecer sus propios procesos de admisión. Por esa razón se pasará a revisar los contenidos de la mencionada normativa.

2.1.1 Ley Orgánica de Educación Superior de 2000

Antes de la entrada en vigencia del actual sistema de evaluación y admisión nacional, se encontraban vigentes las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, emitida en el año 2000.

El artículo 75 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en adelante LOES, reconocían y garantizaban la autonomía académica y de gestión, así como la autogestión económica y administrativa de Instituciones de Educación Superior Públicas. Por lo tanto, eran competentes para establecer los parámetros y requisitos que los estudiantes debían cumplir para poder acceder a la educación superior.

El doctor Germán Rojas, afirma que por lo general los requisitos que solicitaban era el título de bachiller, documentos de identidad, y en función de la autonomía reconocida a las Instituciones de Educación Superior Públicas estas en ciertas facultadas establecían como requisito la aprobación de un examen de admisión. Por ejemplo, en ciertas facultades de la Universidad Politécnica Nacional, se tomaban pruebas de ingreso; los que obtenían la calificación requerida, ingresaban directo al primer nivel de la carrera seleccionada, los que no, la universidad ofrecía un pre politécnico a fin de nivelarlos de manera que puedan alcanzar el puntaje requerido en el nuevo examen. (Rojas, 2017)

Es necesario recalcar, que una vez revisados los archivos del Registro Oficial, no se encuentra evidencia de Reglamentos o actos normativos emitidos a fin de regular el proceso que se realizaba para acceder a la educación superior. Se puede afirmar que esto se debe a que los procesos establecidos para el acceso a las Universidades Públicas, eran regulados internamente por las Instituciones de Educación Superior Públicas, en función de su autonomía reconocida a nivel constitucional.

2.1.2 Sistema Nacional de Nivelación y Admisión 2012

La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 183 otorga a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en adelante SENESCYT, la competencia para diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el Sistema de Nivelación y Admisión. Sin embargo la Constitución de la República del Ecuador, no reconoce a la SENESCYT como el órgano competente para regular estos aspectos, por lo que la competencia

en función de la cual se emitió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el mismo que regula el proceso para el ejercicio del derecho de acceso a la educación superior, es innegablemente cuestionable.

El Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en adelante Reglamento del SNNA, reconoce a la Senescyt como el órgano rector, que además de dar las directrices del procedimiento, juega un papel fundamental en el desarrollo del mismo. El procedimiento establecido para el ejercicio del derecho de acceso a la educación superior es el siguiente:

1. Proceso de Oferta de cupos.- La Senescyt solicita a las Instituciones de Educación Superior Públicas la oferta de cupos de las carreras y de la oferta de cupos para la nivelación por carrera.
2. Fase de inscripción de los postulantes y habilitación para el examen nacional para la educación superior.- Durante ésta fase se realiza la convocatoria, la inscripción y la habilitación para rendir el ENES.
3. Proceso de aplicación del ENES.- Durante esta etapa la SENESCYT establece los contenidos y diseño del ENES, la selección y capacitación de todo el personal requerido para el proceso, la asignación de recintos, los requisitos para rendir el examen, la calificación, comunicación de resultados y recalificación del mismo, así como los enfocados en la vigencia de la calificación obtenida en el ENES.
4. Proceso de Postulación en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.- este proceso podrá realizarse posterior a la calificación del examen en la cual los aspirantes que alcanzaron los puntajes mínimos establecidos podrán postular.
5. Proceso de Asignación de cupos de la carrera.- Durante ésta etapa se debería asignar un cupo a todos los postulantes que alcanzaron el puntaje requerido para ingresar a facultad escogida, sin embargo es en esta parte del proceso donde se transgrede el principio de supremacía constitucional al vulnerar el principio de igualdad de oportunidades.
6. Aceptación de los cupos asignados en el proceso de postulación.- durante ésta fase los postulantes que fueron asignados un cupo deben

aceptarlo a través de su cuenta personal en el portal Web de la institución.

7. Repostulación a los cupos del SNNA.- es considerada como la etapa final, en la que los postulantes que no fueron asignados un cupo, repostulan en la página Web, una segunda y definitiva opción en cuanto a la carrera a seguir, y se asignan los cupos de la misma forma explicada en el numeral 5 por lo que también se vulnera el principio de igualdad de oportunidades.
8. Se puede afirmar, que dentro de ésta disposición también se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues al negarle la asignación de un cupo en las carreras inicialmente postuladas por el estudiante tácitamente, le están obligando al estudiante a postular una carrera con cupos disponibles que en la mayoría de casos no es de su elección, sin embargo es escogida para no quedarse sin educación superior.

Pedro Gerardo González, afirma que la educación superior debe ser considerada como un bien público, por lo tanto debe ser gratuita y atender a las necesidades y demanda de cada Estado: *“La educación superior es un bien público y un derecho para todos, como bien social busca explícitamente formar ciudadanos libres, autónomos e independientes, aptos para tomar decisiones políticas, económicas y sociales para un mejor desarrollo de nuestros pueblos”*. (2006, p.24).

René Ramírez, promotor de la implementación del sistema vigente, comparte el pensamiento citado anteriormente, y establece que la reforma al sistema anterior se origina a partir de la necesidad convertir a la educación superior en un *bien público*, pues afirma en su obra “Transformar la Universidad para Transformar la Sociedad” que con el anterior sistema, la educación superior era elitista, debido a que en función de la autonomía reconocida a las universidades, supuestamente era manejado a conveniencia de intereses particulares y eran muy pocos los que efectivamente accedían a la educación superior. (2010, p. 19)

A pesar de los justificativos y supuestos beneficios que traería el cambio del sistema, de acuerdo a las estadísticas realizadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, se evidencia que por el contrario, el ENES y el sistema actual, genera que el acceso a la educación superior sea elitista, entendiendo a este aspecto como la limitación del derecho a un sector amplio de la población, al permitir que solo ciertos sectores específicos tengan la posibilidad de ejercer su derecho al acceso a la educación superior. Los resultados indican que un gran porcentaje de la población no puede ejercer su derecho por no alcanzar el puntaje, y los que efectivamente lo alcanzan también son limitados del ejercicio del derecho por la vulneración del principio de igualdad de oportunidades en la asignación de cupos. Esto se debe a que a pesar de alcanzar el puntaje establecido para aprobar el examen, no son asignados un cupo debido a que en función de la aplicación del precepto de la “meritocracia”, solo ejercen su derecho quienes alcancen las notas más altas en virtud de los cupos ofertados. La aplicación de la meritocracia para la asignación de cupos evidentemente corresponde a una excusa del Estado para no asumir su obligación de garantizar el acceso universal de las personas a la educación superior.

El primer gráfico estadístico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, en adelante INEC, se puede evidenciar que, en el primer ENES rendido en el año 2012, de las veinticuatro provincias, solo las provincias de Pichincha y Tungurahua alcanzaron un puntaje promedio mayor a 700 puntos, que es el puntaje requerido por lo general para acceder a una carrera de tercer nivel. El segundo ENES rendido igualmente en el año 2012, esta cifra se amplía, pues el puntaje promedio mayor a 700 puntos es alcanzado por cuatro provincias: Carchi, Imbabura, Pichincha y Tungurahua. (INEC, 2012)

Estos datos demuestran que al no existir una unificación de conocimientos entre los postulantes no se está garantizando la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho, por esto se puede afirmar que sistema es elitista. Si de las veinticuatro provincias del Ecuador solo cuatro alcanzan el puntaje promedio para acceder a una carrera de tercer nivel, el resto de postulantes de las demás provincias se encuentran en desventaja.

Los resultados arrojados a partir de su aplicación se encuentran plasmados en el anexo 1. (*Ver anexo 1*)

Los últimos estudios realizados por el INEC, corresponden al examen rendido en Julio de 2016, dentro de los cuales se puede verificar la elitización de la educación superior por el sistema actual, pues después de cuatro años de la implementación del mismo, son solo cinco provincias las que alcanzan el puntaje promedio de 700 puntos para acceder a una carrera de tercer nivel, lo que continúa ubicando en desventaja específicamente a los postulantes provenientes de provincias de la región costa y amazónica. (*Ver anexo 2*)

De acuerdo con un estudio realizado en enero de 2012 por la universidad de Cuenca, con una muestra de 509 estudiantes correspondientes al sector urbano y rural de la provincia de Azuay, se concluye que a pesar de que el 46.84% de bachilleres correspondientes al sector urbano y el 51,37% del sector rural se consideran aptos para rendir el ENES. Sin embargo, las calificaciones obtenidas en la primera postulación reflejan que el 80.97% del sector urbano y el 90.35% del sector rural no alcanzan el puntaje requerido por lo que no podrían acceder a la educación superior. Este estudio nos permite constatar que no existe igualdad de oportunidades en el presente sistema, pues al no existir una educación secundaria unificada a nivel nacional, las condiciones en las que postulan los estudiantes de todo el país no son las mismas, los provenientes de la región costa y amazónica se encuentran en una notoria y demostrada desventaja. (Delgado, 2017)

Se puede considerar que con el sistema vigente, también se vulnera uno de los elementos que conforma el núcleo esencial del derecho, pues no se está garantizando el acceso gratuito a la educación superior. Esto se debe a que al no haber una real unificación de conocimientos a nivel nacional brindados en la educación secundaria, y al no existir un sistema de nivelación gratuito implementado por el propio Estado, los postulantes al ENES se encuentran en desventaja y no tienen otro mecanismo que pagar por cursos pre universitarios que les permitan obtener los conocimientos necesarios para aprobar el examen.

En conclusión, después de haber analizado los elementos que conforman el contenido esencial del derecho a la educación superior, siendo estos, el acceso universal, el acceso gratuito y la igualdad de oportunidades, se puede afirmar que si dentro de la normativa promulgada a fin de regular el ejercicio del derecho vulnera alguno de estos elementos o se transgrede alguno de los principios sustantivos del derecho, el derecho constitucional que garantiza el acceso a la educación superior desaparece. Finalmente podemos afirmar que la implementación del sistema actual que regula el acceso a la educación superior ha hecho que éste derecho se convierta en un derecho elitista.

2.2 Normas Aplicables al Derecho de acceso a la Educación Superior

El ordenamiento jurídico ecuatoriano a través de sus diferentes normas reconoce el derecho de acceso a la educación superior, tanto en la Constitución, como se analizó en el título anterior, como en sus demás leyes jerárquicamente inferiores.

2.2.1 Ley Orgánica de Educación Superior de 2010

La Ley Orgánica de Educación Superior, en adelante LOES, se creó para regular el sistema de educación superior en el país. Tiene como objeto dos principales aspectos, el primero enfocado en precisar los principios sustantivos que conforman el derecho de acceso a la educación superior y, el segundo enfocado garantizar el derecho bajo condiciones de calidad de manera que se pueda garantizar tanto el *acceso universal* así como la permanencia, la movilidad y el egreso de los estudiantes sin discriminación alguna. En el presente trabajo nos enfocaremos en el aspecto relacionado con el acceso universal.

Se puede considerar como acceso universal a la educación superior, a la posibilidad de que todas las personas puedan acceder a la educación de tercer nivel, sin limitación alguna. Por lo que en la estricta aplicación de esta norma no se debería establecer ninguna restricción a los postulantes, ni siquiera debería ser un requisito rendir un examen y alcanzar un puntaje mínimo establecido para ejercer el derecho, pues en caso de que el postulante

no alcance el puntaje, no podría acceder a la educación superior y por lo tanto no se garantizaría el acceso universal.

El artículo 12 en concordancia con el artículo 71 de la LOES, establecen que el sistema de educación superior, los procesos, normas y todos los componentes que lo integran se regirán por varios principios, entre ellos el principio de *igualdad de oportunidades*, mismo que consiste en garantizar a todos los actores del sistema de educación superior las mismas posibilidades tanto en el acceso como en la permanencia, movilidad y egreso. Esto implica que, durante la asignación de cupos, por ningún concepto pueden darse situaciones que restrinjan el ejercicio del derecho y generen discriminación. Se puede afirmar que el proceso establecido por Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en adelante SNNA, es discriminatoria en cuanto a la condición socioeconómica de los postulantes, pues quienes tienen capacidad económica pueden pagar un preuniversitario que les proporcione los conocimientos necesarios para aprobar el enes.

2.2.2 Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, tiene como finalidad cumplir con el objetivo y las disposiciones que no han sido reguladas en su totalidad dentro de la LOES. Cabe recalcar, que en su capítulo II, artículo 4, establece que la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en adelante SENESCYT, tiene el deber de observar que se cumpla con el *principio de igualdad de oportunidades* dentro del SNNA. Sin embargo es ésta misma autoridad la que emite el Acuerdo Nro. 2014-020-A que expide el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, mismo que a nuestro criterio vulnera el principio de igualdad de oportunidades en el artículo 27.

2.2.3 El Derecho de acceso a la Educación Superior desde la perspectiva del Reglamento del SNNA

El Reglamento al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) tiene por objeto establecer el proceso que deben seguir los aspirantes para poder ejercer su derecho al acceso a la educación superior. En virtud de que el presente

trabajo de titulación tiene como objetivo principal demostrar la inconstitucionalidad del artículo 27 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), es indispensable transcribir la parte fundamental para el correspondiente análisis:

Art. 27.- Proceso de asignación de cupos.- La asignación de los cupos de carrera es responsabilidad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a través del sistema informático administrado por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), que tomará en cuenta la calificación obtenida en el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), el orden de preferencia de las carreras seleccionadas por las y los aspirantes, y a los cupos ofertados por las instituciones de educación superior públicas. (...)

En caso de presentarse empates del puntaje en el último cupo de las carreras, las instituciones de educación superior incrementarán sus cupos disponibles para permitir el ingreso a todas y todos los empatados, siempre y cuando no supere el 10% del total de los cupos originalmente reportados como disponibles. Si dicho porcentaje de empates superare el 10% se implementarán los mecanismos diseñados por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), para lograr una asignación de cupos de manera eficiente. (...)

Como se revisó en el primer título, la Constitución señala que el derecho a la educación es considerado como un deber ineludible e inexcusable del Estado, por lo tanto es obligación del Estado garantizar que la normativa que regule el ejercicio del derecho no afecte a ninguna de sus características como derecho constitucional, ni a los principios de aplicación, o a los principios sustantivos que conforman el derecho de acceso a la educación superior. En este caso, el proceso de asignación de cupos al establecer que la asignación se la realiza en virtud de la calificación obtenida, si los postulantes alcanzan el puntaje establecido para el ingreso a determinada facultad, deben ser asignados un cupo. Sin embargo al existir escasa oferta académica, a pesar de

que los postulantes alcancen el puntaje, no son asignados un cupo, vulnerando de ésta manera, el principio de igualdad de oportunidades

De acuerdo al principio de supremacía constitucional y a la jerarquización del ordenamiento jurídico ecuatoriano, si un Reglamento contiene disposiciones contradictorias a las establecidas en la Constitución, éstas serán consideradas como nulas. El artículo 27 del mencionado Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, no solo vulnera el principio sustantivo del derecho que ampara el ejercicio del derecho en igualdad de oportunidades, sino también vulnera los principios de aplicación establecidos en la parte dogmática de la Constitución, tales como el principio de progresividad, de prohibición regresividad, de prohibición de restricción normativa y de igualdad. En fin, todas las instituciones dotadas de potestades normativas deberían ejercer sus competencias respetando las disposiciones constitucionales, en este caso, respetando al menos las características de los derechos establecidas en el artículo 11 numeral 6 como guía para la interpretación: *“Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”*. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

3. Inconstitucionalidad del artículo 27 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión 2012

3.1 Control Constitucional y Principio de Supremacía Constitucional

Fabio Enrique Pulido afirma que la esencia del control constitucional radica en una actividad de naturaleza valorativa que consiste en el juicio de compatibilidad lógica entre dos normas, una de las cuales es la Constitución. Además afirma que la declaración de inconstitucionalidad de una norma puede ser realizada en función de la forma o fondo. (Pulido, 2011)

Julio César Trujillo manifiesta que el control constitucional es una manera de velar por que todos los órganos del poder público que tienen potestad normativa actúen respetando y cumpliendo las disposiciones constitucionales, por lo que busca crear un procedimiento y un organismo competente para declarar la invalidez de todos aquellos actos que entrañen irrespeto a la Constitución. El autor aporta un aspecto de suma importancia enfocado en que

el control constitucional busca el radical cumplimiento del principio de supremacía constitucional, pues afirma que el control constitucional surge a fin de evitar que este principio sea vulnerado. (2013, p. 188)

Carlos Santiago Nino afirma que el control constitucional se encuentra íntimamente relacionado al principio de supremacía constitucional, pues al reconocerse dentro de la Constitución como la norma suprema, automáticamente categoriza a las demás normas como jerárquicamente inferiores por lo que en el caso de que surgiera un conflicto entre la Constitución y otra norma no queda otra opción que aplicar las disposiciones constitucionales. Sin embargo radica aquí la importancia del control constitucional, pues éste será el mecanismo que permitirá declarar la inconstitucionalidad de una norma y permita la derogación de la misma dentro del ordenamiento jurídico. (2013, p. 674)

Juan Peña Aguirre considera a la supremacía constitucional como:

Un principio teórico del Derecho Constitucional que postula, originalmente ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar, a regir sobre ese país. Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas. (Peña, 2010)

En fin, podemos considerar al control constitucional como un mecanismo de protección constitucional que tiene como objetivo principal controlar que las disposiciones constitucionales no sean vulneradas por otras disposiciones normativas de inferior jerarquía, y en el caso que se vulneren, exista un pronunciamiento vinculante que las declare inconstitucionales. Cabe recalcar, que el control constitucional se encuentra íntimamente relacionado con el principio de supremacía constitucional, pues se puede afirmar que nace con el fin de garantizar el cumplimiento del principio de manera que la Constitución al ser la norma jerárquicamente superior, no pueda ser contradicha o vulnerada por cualquier otra disposición normativa.

Existen dos tipos de control constitucional, el concreto y el abstracto. El control concreto se diferencia del control abstracto en que el primero, otorga a los jueces la facultad para realizar un análisis constitucional en cuanto a la norma que deben aplicar, mientras que el control abstracto permite a los jueces determinar la inconstitucionalidad de la norma desligándose de los casos concretos. (Pulido, 2011)

Juan Francisco Guerrero realiza un aporte interesante en cuanto al control constitucional abstracto pues afirma sirve para:

(...) garantizar la adecuación de las normas que componen el ordenamiento jurídico al contenido de la Constitución. Se denomina abstracto porque se lleva a cabo supuestamente con abstracción de la aplicación concreta de la normas a una hipótesis de hecho determinada y se limita a resolver una discrepancia abstracta en torno a la conformidad o no de un texto normativo (sin importar si se aplica o nunca se ha aplicado), con el texto de la propia Constitución. Si el resultado del examen de constitucionalidad es la inconstitucionalidad, será expulsada del ordenamiento jurídico. (Guerrero, 2012)

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se puede afirmar que el control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad *“garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.”* (Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, 2009)

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución de la República, reconoce a la Corte Constitucional en su artículo 429 y 436 numeral 3, en concordancia con el artículo 75 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, la competencia para realizar el control constitucional de actos normativos con carácter general. Por lo que en el presente caso, es la Corte Constitucional, la autoridad competente para para

ejercer un control constitucional abstracto del artículo 27 del Reglamento del Sistema Nacional de nivelación y Admisión y resolver acerca de su inconstitucionalidad. El argumento central se enfoca en la violación de los elementos esenciales del derecho de acceso a la educación superior, pues no se garantiza el acceso universal de los estudiantes, no se aplica el principio de igualdad de oportunidades y se incumple el deber reconocido a nivel constitucional del Estado de garantizar la educación superior gratuita.

Cabe recalcar que en función al principio de control integral, es deber de la corte constitucional confrontar la disposición mencionada con todas las disposiciones constitucionales, incluso con todas aquellas que no fueron invocadas expresamente por la persona que acciona la inconstitucionalidad del artículo.

3.2 Justificación de inconstitucionalidad del art. 27 del Reglamento al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión SNNA

Guillermo Cabanellas considera a una inconstitucionalidad como *“el quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del Parlamento, por decretos-leyes o actos del gobierno.”* Por lo que afirma que se considera inconstitucional a cualquier disposición legal que vaya en contra de los principios, derechos o preceptos jurídicos establecidos en la Constitución. (Cabanellas, 2003)

Manuel Osorio, define a la inconstitucionalidad de la siguiente manera: *“partiendo del principio inexcusable, en los Estados de Derecho, de garantizar la supremacía de la Constitución, se han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan”* (1992, p.486)

El artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional Costarricense es una de primeras disposiciones normativas que define la inconstitucionalidad, la misma establece que: *“Se entenderá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la confrontación del texto de la norma o acto cuestionado, de sus efectos, o de su interpretación o aplicación por las*

autoridades públicas, con las normas y principios constitucionales". (Ley de la Jurisdicción Constitucional Costarricense, 1989)

Como se indicó, se puede considerar como inconstitucional a cualquier disposición normativa que contenga aspectos contradictorias a las disposiciones constitucionales. El objetivo principal del presente trabajo de titulación se basa en demostrar la inconstitucionalidad del artículo 27 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por lo que en el presente título se analizarán todas las disposiciones de este artículo que transgreden la Constitución.

Primero: Se puede cuestionar la constitucionalidad de forma de la emisión del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, debido a que la Constitución no reconoce a la SENESCYT como el órgano competente para regular el derecho de Acceso a la Educación Superior. Al tratarse de regulación de derechos el artículo 133 de la Constitución prevé que sea la Asamblea Nacional el órgano que debe mediante Ley Orgánica regular este derecho, en razón de la reserva de ley.

Segundo: Uno de los elementos fundamentales que integra el núcleo esencial del derecho de acceso a la educación superior, es la garantización del acceso universal. El artículo 27 al establecer tres aspectos en función de los cuales se realizará la asignación de cupos, impide el acceso universal, pues los cupos deberían ser asignados a todas las personas que deseen ejercer su derecho sin discriminación alguna. De hecho ni siquiera se debería tomar un examen de admisión, pues al condicionar el ejercicio del derecho al cumplimiento de un requisito, vulneran el contenido esencial del derecho de acceso a la educación superior, establecido en el art. 356 de la Constitución. Como se analizó en el primer título, al transgredir algún elemento que compone el núcleo esencial del derecho genera que este desaparezca o se transforme en otro, por lo que al transgredir el acceso universal y la igualdad de oportunidades garantizados en el artículo 28 y 356 de la Constitución, se origina la desaparición del derecho.

Tercero: Al establecer en la Constitución el deber ineludible e inexcusable

del Estado de garantizar la educación de manera gratuita y en igualdad de oportunidades hasta el tercer nivel, no se puede establecer ninguna otra disposición normativa que justifique la falta de cumplimiento de este deber estatal. La aplicación del artículo 27 genera que la asignación de cupos se realice en función de la *calificación obtenida en el ENES*, el orden de preferencia de las carreras seleccionadas y los cupos ofertados. Al existir una demanda que excede la oferta académica, a pesar de que los postulantes alcancen el puntaje establecido para ingresar a la carrera seleccionada, no todos son asignados un cupo. Por lo tanto, al no asignarles un cupo a todos los estudiantes que alcanzan el puntaje establecido para ingresar a la carrera seleccionada, se transgrede el principio de igualdad de oportunidades y se está discriminando a los postulantes que se quedan sin cupo.

El mismo artículo más adelante establece que en caso de presentarse empates en el último cupo las instituciones de educación superior deberán incrementar sus cupos para permitir el acceso a todos, pero si se supera el 10% del total de cupos reportados originalmente se deberá implementar los mecanismos diseñados por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. Al limitar en la normativa a la ampliación de solamente el 10% de cupos, en vez de disponer que se amplíen los cupos al 100% de la demanda requerida por los estudiantes que alcanzaron el puntaje se transgreden varios principios constitucionales tales como el principio de prohibición de restricción establecido en el artículo 11 numeral 4: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"; el principio de igualdad, y el principio de progresividad.

En conclusión se afirma que el artículo 27 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión es inconstitucional porque contiene disposiciones contrarias a las disposiciones constitucionales referentes al derecho de las personas a acceder a la educación superior. Además también vulnera el principio de supremacía constitucional, pues un Reglamento debe guardar armonía con las disposiciones emitidas en la norma suprema, sin embargo como se ha demostrado, se vulneran varios principios

constitucionales establecidos en el artículo 11 tales como el principio de igualdad y no discriminación, principio de progresividad y no regresividad, principio de aplicación más favorable y el principio de prohibición de restricción normativa en cuanto a los derechos y principios constitucionales.

3.3 De la acción de inconstitucionalidad

Joaquín Brage Camazano define a la acción de inconstitucionalidad como:

“(...)aquel mecanismo o instrumento procesal-constitucional por medio del cual determinadas personas, órganos o fracciones de órganos, cumpliendo los requisitos procesales legalmente establecidos, pueden plantear, de forma directa y principal, ante el órgano judicial de la constitucionalidad de que se trate, si una determinada norma jurídica es o no conforme con la Constitución, dando lugar normalmente, tras la oportuna tramitación procedimental con las debidas garantías, a una sentencia en la que dicho órgano de la constitucionalidad se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la norma fundamental y, en la hipótesis de que no lo fuere, declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de dicha norma.(...)” (2005, p.91)

La acción de inconstitucionalidad es un recurso que tiene como objetivo principal que la autoridad competente, en el caso del Ecuador, la Corte Constitucional, realice un control constitucional y se pronuncie en cuanto a la constitucionalidad de una norma. Esta acción procede respecto de cualquier acto normativo o administrativo de carácter general que transgreda las disposiciones constitucionales. La demanda puede ser interpuesta por cualquier persona, de manera individual o de forma colectiva, en cualquier momento a partir de la expedición del acto. Deberá ser formulada en función de los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tales como la designación de la autoridad ante quien se propone, nombre completo, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de la persona demandante; denominación del órgano emisor de la disposición

jurídica objeto del proceso; en el caso de co-legislación a través de sanción, se incluirá también al órgano que sanciona; indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; fundamento de la pretensión; designación de casillero judicial y firma del abogado patrocinador. Posteriormente la sala de admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda dentro de un término de quince días y de ser favorable se realiza el sorteo para determinar la competencia del juez ponente. (Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, 2009)

Conclusiones y Recomendaciones

En conclusión después de haber analizado cada uno de los elementos que conforman el contenido esencial del derecho al acceso a la educación superior, así como sus principios sustantivos y de aplicación, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- 1) En función de la supremacía constitucional y el orden jerárquico de aplicación de las normas que integran nuestro ordenamiento jurídico, establecido en los artículos 424 y 425 de la Constitución, una disposición emanada de un Reglamento no puede infringir una disposición constitucional, pues de ser el caso, las disposiciones del Reglamento carecerán de eficacia jurídica. El Sistema Nacional de nivelación y Admisión es inconstitucional debido a que las disposiciones del artículo 27 transgreden el contenido esencial del derecho a la educación superior establecidas en los artículos 26, 28, 356, esto es la obligación del Estado de garantizar el acceso universal, gratuito y en igualdad de oportunidades a la educación superior. Además, tampoco se respetan los principios de aplicación establecidos en el artículo 11 (principio de igualdad y no discriminación, principio de progresividad y no regresividad, principio de aplicación más favorable y el principio de prohibición de restricción normativa); al igual que uno de los principios sustantivos del derecho establecidos en el artículo 351 de la Constitución (igualdad de oportunidades).

- 2) La Corte Constitucional en función del artículo 429 y 436 numeral 3, en concordancia con el artículo 75 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, es la autoridad competente para declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones del artículo 27 del Reglamento del SNNA.
- 3) La acción de inconstitucionalidad es el recurso que permite solicitar a la corte constitucional se pronuncie en cuando a la constitucionalidad del artículo 27 del Reglamento del SNNA.

Recomendaciones

- 1) Se recomienda interponer una acción de inconstitucionalidad en la se solicite a la Corte Constitucional se derogue el artículo 27 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión a fin de respetar el núcleo del derecho de acceso a la educación superior, esto es el acceso universal, gratuito y en igualdad de oportunidades.
- 2) Se recomienda que la Senescyt al ser el órgano competente para administrar el Sistema de Acceso a la Educación Superior, en función de los principios de cooperación y solidaridad, suscriba convenios con universidades privadas a fin de suplir el déficit de la oferta académica que existe en la actualidad.

REFERENCIAS

- Ávila, R. (2011). *Los derechos y sus garantías*. Quito: Centro de Estudios de Difusión y EC (CEDEC) y Corte Constitucional del Ecuador (CCE).
- Benavides, J. y Escudero, J. (2011). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: CEDEC y CCE.
- Brage, J. (2005). *La acción abstracta de inconstitucionalidad*. México: UNAM.
- Cabanellas G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales Protocolo De San Salvador. (1993). Registro Oficial 175, de 23 de abril 1993.
- Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. (2005). Registro Oficial 463, de 10 de noviembre de 2008.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.
- Delgado, A. (2017). *Percepciones de los bachilleres urbanos y rurales de la provincia del Azuay respecto al instrumento de evaluación cognitiva, enes para el ingreso a la universidad pública*. Recuperado el 03 de mayo de 2017 de <https://universidadsociedadec.files.wordpress.com/2017/02/ana-delgado-enes.pdf>.
- Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y razón, teoría del garantismo penal (7ª ed)*. Madrid: Trotta
- González Lluy vs. Ecuador. (2015). Fondo. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. p. 68. (Corte IDH 1 de septiembre de 2015).
- González, P. (2006). *La educación superior: ¿un bien público?*. Recuperado el 03 de mayo de 2017 de <http://www.redalyc.org/pdf/373/37303205.pdf>.

- Guerrero, J. (2012). Aproximación al Control Abstracto en el Ecuador. *La acción de inconstitucionalidad*. Recuperado el 03 de mayo de 2017 de http://www.dgalegal.com/sites/default/files/documentos/control_abstracto_de_constitucionalidad_.pdf.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2012). *Estadísticas del Sistema Nacional de Admisión y Nivelación*. Recuperado el 03 de mayo de 2017 de <http://www.snaa.gob.ec/wp-content/themes/institucion/biblioteca.php>.
- Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica. (1989). Gaceta No. 198, de 19 de septiembre de 1989.
- Ley Orgánica de Educación Superior. (2010). Registro Oficial Suplemento 298 de 12 de octubre de 2010.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre 2009.
- Manuel, O. (1981). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Nino, C. (2013). *Fundamentos de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea. 4ª reimpresión.
- Peña, A. (2010). *SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 03 de mayo de 2017 de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2961/1/td4414.pdf>.
- Pulido, F. (2011). *CONTROL CONSTITUCIONAL ABSTRACTO, CONCONSTITUCIÓNTO, MAXIMALISTA Y MINIMALISTA*. Recuperado el 03 de mayo de 2017 de <http://www.umng.edu.co/documents/63968/71198/Articulo+10-27.pdf>.
- Ramírez R. (2010). *Transformar la Universidad para Transformar la Sociedad*. Quito: SENPLADES.
- Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. (2014). Registro Oficial 512, Suplemento, de 1 de junio de 2015.
- Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior. (2011). Registro Oficial 526, Suplemento, de 2 de septiembre de 2011.

- Rojas, G. (2017). *Antecedentes del Ordenamiento Jurídico ecuatoriano aplicable al derecho de acceso a la educación superior*. (S. Solano, Entrevistador).
- Schettino, A. (2003). *El derecho a la educación*. Revista de la Facultad de Derecho de México, 54(241).
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. (2013). *Plan Nacional del Buen Vivir*. Recuperado el 03 de mayo de 2017 de <http://www.buenvivir.gob.ec/versiones-plan-nacional;jsessionid=A2A849D92E25BA0ED5A7BA26FE78E74A>.
- Trujillo, J. (2013). *Constitucionalismo Contemporáneo*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Villaseñor, G. (2001). ¿Gratuidad o pago en la educación superior pública?. *Revista de la Educación Superior*. 30(1), 73-77.

ANEXOS

Anexo 1 (Tabla de estadísticas INEC del acceso a la educación superior año 2012)

Promedio de notas ENES por componente y provincia de residencia del aspirante (Mayo 2012)					Promedio de notas ENES por componente y provincia de residencia del aspirante (Noviembre 2012)				
Provincia de residencia	Nota Verbal	Nota Lógica	Nota Abstracta	Nota ENES	Provincia de residencia	Nota Verbal	Nota Lógica	Nota Abstracta	Nota ENES
AZUAY	692	659	650	667	AZUAY	688	664	708	687
BOLIVAR	628	611	633	624	BOLIVAR	637	623	666	642
CAÑAR	668	646	644	652	CAÑAR	670	642	683	665
CARCHI	698	670	684	684	CARCHI	706	674	729	703
CHIMBORAZO	677	662	688	676	CHIMBORAZO	656	645	688	663
COTOPAXI	659	643	671	658	COTOPAXI	671	676	729	692
EL ORD	659	624	635	639	EL ORD	652	614	681	649
ESMERALDAS	644	606	591	614	ESMERALDAS	624	597	624	615
EXTRANJERO	694	647	648	663	EXTRANJERO	678	664	699	680
GALAPAGOS	668	621	648	646	GALAPAGOS	667	635	673	659
GUAYAS	636	616	614	622	GUAYAS	661	628	680	656
IMBABURA	699	662	681	681	IMBABURA	705	680	731	705
LOJA	678	631	645	651	LOJA	659	619	675	651
LOS RIOS	597	590	585	591	LOS RIOS	608	589	620	606
MANABI	645	611	607	621	MANABI	625	601	639	622
MORONA SANTIAGO	672	642	639	651	MORONA SANTIAGO	648	619	660	642
NAPO	647	610	631	629	NAPO	623	605	635	621
ORELLANA	635	604	590	610	ORELLANA	658	638	679	658
PASTAZA	686	651	677	671	PASTAZA	662	634	685	660
PICHINCHA	728	697	709	711	PICHINCHA	732	710	756	732
SANTA ELENA	622	612	619	618	SANTA ELENA	635	605	665	635
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	668	634	629	644	SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	669	632	674	658
SUCUMBIOS	662	629	626	639	SUCUMBIOS	671	655	682	669
TUNGURAHUA	699	681	724	701	TUNGURAHUA	684	675	750	703
ZAMORA CHINCHIPE	629	592	608	610	ZAMORA CHINCHIPE	637	608	671	638
Sin registro	632	592	578	601	Sin registro	606	584	637	609
Total general	683	655	664	668	Total general	668	642	690	667

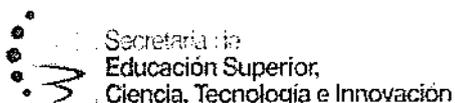
Fuente: Bases de Datos SNNA Elaboración: Producción de la Información SNNA

Anexo 2 (Tabla de estadísticas INEC del acceso a la educación superior año 2012)

Promedio notas ENES por provincia de residencia del aspirante (Julio 2016)		
Provincia de residencia	Promedio nota enes	N° personas
AZUAY	710	16.264
BOLIVAR	655	4.256
CAÑAR	694	3.450
CARCHI	705	3.996
CHIMBORAZO	692	9.793
COTOPAXI	697	9.481
EL ORO	680	9.565
ESMERALDAS	619	4.507
GALAPAGOS	680	95
GUAYAS	663	48.244
IMBABURA	709	10.652
LOJA	696	10.903
LOS RIOS	638	9.039
MANABI	645	11.559
MORONA SANTIAGO	674	2.427
NAPO	654	2.673
ORELLANA	651	2.257
PASTAZA	675	1.845
PICHINCHA	720	59.796
SANTA ELENA	666	2.980
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	678	4.199
SUCUMBIOS	653	3.499
TUNGURAHUA	718	11.406
ZAMORA CHINCHIPE	683	2.510
ZONAS NO DELIMITADAS	658	2
SIN REGISTRO ¹	685	94
Promedio Nacional	688	245.492

Fuente: Bases de datos SNNA
Elaboración: Producción de la Información SNNA

ANEXO 2.- Documentación referente a solicitud de información al SENESCYT



Oficio Nro. SENESCYT-SGES-SAES-2017-0331-O

Quito, D.M., 25 de mayo de 2017

Señorita
Samantha Geraldine Solano Ballesteros
En su Despacho

De mi consideración,

En respuesta al oficio sin número, registrado en el sistema documental Quipux Nro. SENESCYT-CGAF-DGDA-2017-3012-E, en el cual se solicita "remitir información referente a las medidas o estrategias elaboradas por el SNNA, a fin de solucionar el problema de los estudiantes que se encontraban en empates del puntaje en el último cupo de las carreras y superaban el 10%" : me permito informar que:

El nuevo reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en su artículo 32 "Estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente".- detalla que : "Las instituciones de educación superior, en coordinación con el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, podrán desarrollar estrategias de asignación de cupos eficiente basados en los principios de igualdad de oportunidades y meritocracia, con la finalidad de agotar su oferta académica mediante la asignación de cupos".

"En caso de presentarse empates del puntaje en el último cupo de las carreras, se implementarán mecanismos para lograr una asignación de cupos de manera eficiente, con la finalidad de priorizar el derecho de los aspirantes a la educación".

De esta forma debemos informarle que durante el Primer Periodo 2017, no existió metodología de desempate en las tres primeras instancias de asignación, pues los aspirantes obtuvieron más de un cupo y por ello no hizo falta realizar desempates en carreras para hacer más eficiente la asignación. Sin embargo, para la lista de espera o cuarta asignación los aspirantes solo obtendrán un cupo por universidad, debido a que seleccionan un orden de prioridad por cada carrera y es esta misma la cual se utiliza para desempatar solo en función de la oferta disponible y sin agregar cupos adicionales.

En caso de existir inquietudes en la información proporcionada, esta deberá ser comunicada a esta instancia.

Con sentimientos de distinguida consideración

Atentamente,

Srta. Catherine Elizabeth Guarderas Jacome
SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Referencias:
- SENESCYT-CGAF-DGDA-2017-5118-F

cr/aa/hh/ar

Oficio Nro. SENESCYT-SNNA-2017-0350-O

Quito, D.M., 30 de marzo de 2017

Asunto: SOLICITUD INFORMACIÓN PÚBLICA- PROCESO DE ADMISIÓN

Señorita
Samantha Geraldine Solano Ballesteros
En su Despacho

De mi consideración:

En función del requerimiento de información ingresado con el N° de documento SENESCYT-CGAF-DGDA-2017-3012-E en el sistema Quipux, donde solicita:

1. Normativa jurídica vinculante;
2. Procedimiento requerido para acceder a la educación superior (Instituciones Públicas);
3. Detalle de los cupos obtenidos a nivel nacional; y,
4. Demás información que su autoridad considere vinculante.

Cumplo con informar que respecto a los puntos uno, dos y cuatro, la información sobre normativa jurídica de acceso a educación superior y sobre el proceso de acceso a educación superior se encuentra en la página web del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), en la sección de bibliotecas en el siguiente link: <http://www.sanna.gob.ec/wp-content/themes/institucion/biblioteca.php>. Esta información es de acceso público y está a disposición de la ciudadanía. En cuanto al punto tres, esta información se encuentra disponible en el Geoportal del SNIESE, en la página web de la SENESCYT en la sección de programas y servicios, en el siguiente link: <http://www.senescyt.gob.ec/visorgeografico/>.

Sin otro particular me suscribo reiterándole la disposición del SNNA en colaborar con los requerimientos ciudadanos en nuestro ámbito de competencia.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Dr. Jaime Felipe Medina Sotomayor
GERENTE DE PROYECTO



Samantha Solano
Teléfono: 0996505100/ 2947800 ext. 2226
samantha.solano@arcotel.gob.ec
sgsolano@udlanet.ec

Quito D.M., 3 de Abril de 2017

Señores

Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

SENESCYT

Presente.-


SENESCYT 26APR'17 13:19

No. De trámite SENESCYT-CGAF-DGDA-2017-3012-E

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOLICITADA

Samantha Solano, ecuatoriana, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0201586955, en mi calidad de estudiante del Decimo semestre de la carrera de Derecho en la Universidad de las Américas, domiciliada en esta ciudad de Quito, en virtud de mi solicitud realizada con anterioridad amparada en el artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya respuesta de su autoridad se acoge únicamente a los publicado en la página Web, en vista a que dicha información no es suficiente para mi proyecto de investigación, muy comedidamente se sirva otorgarme la siguiente información:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión se establece que en los casos de empates, si dicho porcentaje de empates superare el 10%, se implementaran los mecanismos diseñados por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), para lograr una asignación de cupos de manera eficiente.

"Art. 27.- Proceso de asignación de cupos.- La asignación de los cupos de carrera es responsabilidad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a través del sistema informático administrado por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), que tomará en cuenta la calificación obtenida en el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), el orden de preferencia de las carreras seleccionadas por las y los aspirantes, y a los cupos ofertados por las instituciones de educación superior públicas.

Si las y los aspirantes no obtuviesen el cupo de su primera opción de carrera, el sistema informático del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), continuará con la asignación de acuerdo al orden de su preferencia de carrera elegida en el proceso de postulación.

Samantha Solano
Teléfono: 0996505100/ 2947800 ext. 2226
samantha.solano@arcotel.gob.ec
sgsolano@udlanet.ec

En caso de presentarse empates del puntaje en el último cupo de las carreras, las instituciones de educación superior incrementarán sus cupos disponibles para permitir el ingreso a todas y todos los empatados, siempre y cuando no supere el 10% del total de los cupos originalmente reportados como disponibles. Si dicho porcentaje de empates superare el 10% se implementaran los mecanismos diseñados por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), para lograr una asignación de cupos de manera eficiente.

El cumplimiento de asignación de cupos de carrera se realizará ante un notario público quien dará fe de la asignación de cupos de carrera para el ingreso a las instituciones de educación superior públicas del país."

Adicionalmente, el siguiente artículo establece que la SENESCYT elaborará diferentes estrategias para las y los aspirantes que no obtuvieron un cupo en el proceso:

"Art. 28.- Estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) elaborará diferentes estrategias para las y los aspirantes que no obtuvieron un cupo en el proceso de asignación basado en los principios de igualdad de oportunidades, meritocracia y capacidad, conforme al documento técnico que se elabore para el efecto"

En base a los antecedentes expuestos, solicito muy comedidamente se sirvan remitirme la información referente a las medidas, o estrategias elaboradas por su autoridad a fin de solucionar el problema de los estudiantes que se encontraban en empates del puntaje en el último cupo de las carreras y superaban del 10%.

Agradezco la atención que se le brinde a la presente.



Samantha Solano

C.C. 0201586955



Oficio Nro. SENESCYT-SNNA-2017-0350-O

Quito, D.M., 30 de marzo de 2017

Asunto: SOLICITUD INFORMACIÓN PÚBLICA- PROCESO DE ADMISIÓN

Señorita
Samantha Geraldine Solano Ballesteros
En su Despacho

De mi consideración:

En función del requerimiento de información ingresado con el N° de documento SENF SCYT-CGAF-DGDA-2017-3012-E en el sistema Quipux, donde solicita:

1. Normativa jurídica vinculante;
2. Procedimiento requerido para acceder a la educación superior (Instituciones Públicas);
3. Detalle de los cupos obtenidos a nivel nacional; y,
4. Demás información que su autoridad considere vinculante.

Cumplo con informar que respecto a los puntos uno, dos y cuatro, la información sobre normativa jurídica de acceso a educación superior y sobre el proceso de acceso a educación superior se encuentra en la página web del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), en la sección de bibliotecas en el siguiente link: <http://www.snna.gob.ec/wp-content/themes/institucion/biblioteca.php>. Esta información es de acceso público y está a disposición de la ciudadanía. En cuanto al punto tres, esta información se encuentra disponible en el Geoportal del SNIESE, en la página web de la SENESCYT en la sección de programas y servicios, en el siguiente link: <http://www.senescyt.gob.ec/visorgeografico/>.

Sin otro particular me suscribo reiterándole la disposición del SNNA en colaborar con los requerimientos ciudadanos en nuestro ámbito de competencia.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Dr. Jaime Felipe Medina Sotomayor
GERENTE DE PROYECTO



Samantha Solano
Teléfono: 0996505100/ 2947800 ext. 2226
samantha.solano@arcotel.gob.ec
sgsolano@udlanet.ec

Quito D.M., 3 de Abril de 2017

Señores

Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

SENESCYT

Presente.-

No. De trámite SENESCYT-CGAF-DGDA-2017-3012-E

ASUNTO: REMISIÓN DE INFORMACIÓN SOLICITADA

Samantha Solano, ecuatoriana, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0201586955, en mi calidad de estudiante del Decimo semestre de la carrera de Derecho en la Universidad de las Américas, domiciliada en esta ciudad de Quito, en virtud de mi solicitud realizada con anterioridad amparada en el artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador, remito la información solicitada:

- Tema: La inconstitucionalidad del sistema de evaluación para el acceso a la Educación Superior en el Ecuador.
- Plan de Ensayo Académico Aprobado: incluye objetivos generales, específicos, justificación, relevancia teórica, metodológica y práctica. (Documento en CD)
- Certificación de Aprobación del Plan de Trabajo de Titulación

Atentamente,

Samantha Solano

C.C. 0201586955

SENESCYT 4 APR 17 17:16

 **SENECYT**
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Teléfono(s): 2505658

Documento No. : SENECYT-CGAF-DGDA-2017-3012-E
Fecha : 2017-03-13 13:33:56 GMT -05
Recibido por : Rossana Baird
Para verificar el estado de su documento ingrese a
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario: "0201586955"

Samantha Solano
Teléfono: 0996505100/ 2947800 ext. 2226
samantha.solano@arcotel.gob.ec
sgsolano@udlanet.ec

Quito D.M., 13 de Marzo de 2017

Señores

Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

SENESCYT

Presente.-


SENESCYT 13 MAR 17 18:27

ASUNTO: REMISIÓN DE INFORMACIÓN Y NORMATIVA VINCULANTE AL SISTEMA DE EVALUACIÓN SUPERIOR

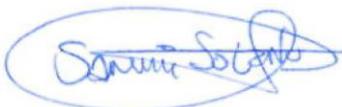
Samantha Solano, ecuatoriana, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0201586955, en mi calidad de estudiante del Decimo semestre de la carrera de Derecho en la Universidad de las Américas, domiciliada en esta ciudad de Quito, ante ustedes comparezco muy respetuosamente a fin de manifestar lo siguiente:

De acuerdo con los requisitos establecidos para titularme como Abogada, debo realizar un ensayo académico, mismo que se encuentra enfocado en el estudio y análisis empírico del Sistema de Evaluación Nacional y el Acceso a la Educación superior a partir de la expedición del Acuerdo . En vista a que durante el último mes han emitido comentarios los medios de comunicación en cuanto al proceso de admisión, requiero información oficial de su autoridad sobre los siguientes aspectos:

- a) Normativa Jurídica Vinculante
- b) Procedimiento requerido para acceder a la educación superior (Instituciones Públicas)
- c) Detalle de los cupos disponibles a nivel nacional
- d) Demás información que su autoridad considere vinculante

De antemano agradezco inmensamente la atención que brinden a la presente.

Atentamente,



Samantha Solano

C.C. 0201586955

